CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 29 de abril de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de 2 cuadernos uno con 22 folios y otro con 46 folios, y 2 traslados.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 1143

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00214-00

ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOL-LABORAL

DEMANDANTE : LUZ NELLY GUTIERREZ ARIZABALETA

DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Cartago-Valle del Cauca, veinticuatro (30) de abril de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en acta de conjueces la cual es visible a folio 16, que designo conjuez para el trámite de las diligencias, en consecuencia continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDÁRRAGA

JUEZ

| JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del CaucaEl suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 64Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.Cartago-Valle del Cauca, 04/05/2015 JHON JAIRO SOTO RAMÍREZSecretario |
| --- |

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 29 de abril de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de 3 cuadernos con 541 folios, y 3 cds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 1144

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00395-00

ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOL-LABORAL

DEMANDANTE : LEONARDO GIRALDO MEJIA

DEMANDADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, veinticuatro (30) de abril de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del (20) de marzo de dos mil quince (2015) , y la cual es visible a partir del folio 538 del cuaderno principal.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDÁRRAGA

JUEZ

| JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del CaucaEl suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 64Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.Cartago-Valle del Cauca, 04/05/2015 JHON JAIRO SOTO RAMÍREZSecretario |
| --- |

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril treinta (30) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**

**Secretario**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, abril treinta (30) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1140**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00317-00

DEMANDANTE LUIS OMAR MOSQUERA

DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Luis Omar Mosquera, por medio de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares - CREMIL solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No. 2015-6515 del 5 de febrero de 2015, mediante la cual se negó el reajuste de su asignación de retiro conforme el artículo 13 Numerales 13.2.1 y 13.2.2 y 16 del Decreto 4433 de 2004 en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto 1794 del 2000 y el subsidio familiar.; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El despacho encuentra que la parte demandante a pesar de señalar que la cuantía de su demanda asciende a la suma de $11.997.514.oo, e intentar estimarla razonadamente (fl. 16 anverso), no fue determinada conforme lo dispone las normas al respecto, toda vez que al tratarse del reclamo de prestaciones periódicas, la estimación razonada de la cuantía se debe establecer como lo dispone el último inciso del artículo 157 del CPACA, que limita la misma a 3 años. La norma en cita dispone:

*“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Así las cosas, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada.

Por lo tanto debe la parte demandante realizar las correcciones requeridas conforme lo antes expuesto, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena de tomar las medidas que en derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez (E),

| JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del CaucaEl suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 64Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.Cartago-Valle del Cauca, 04/05/2015JHON JAIRO SOTO RAMÍREZSecretario |
| --- |

**ÓSCAR HERNANDO GUEVARA IDÁRRAGA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que fue remitido por competencia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cali. Consta de 2 cuadernos originales con 62 folios, 4 copias para traslados y 2 discos compactos.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril quince (15) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL**

**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril quince (15) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1145**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento.

En consecuencia el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Asúmase** el conocimiento del proceso incoado a través de apoderado judicial por **GERMAN GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**SEGUNDO: Prosígase** con el trámite respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez (E),

**ÓSCAR HERNANDO GUEVARA IDÁRRAGA**

**Constancia secretarial:** A despacho del señor juez, el presente expediente, informándole que el apoderado de los demandantes, allegó escrito, solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el martes 12 de mayo de 2015 a las 9 de la mañana, por cuanto argumenta que debe cumplir compromisos académicos en la Universidad Externado de Colombia (fls. 785-787) y anexa documentos que lo soportan. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril treinta (30) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**

Secretario

**------------------------------------------------------------------------------------------------------**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL**

**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril treinta (30) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1141

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2013-00490-00

DEMANDANTE HUMBERTO IBARRA HERNÁNDEZ Y OTROS

DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que a folios 785-787 del expediente, el apoderado de los demandantes allegó escrito en el que solicita el aplazamiento de la audiencia de conciliación programada dentro de la presente actuación, para el martes 12 de mayo de 2015 a las 9 de la mañana, por cuanto argumenta que debe cumplir compromisos académicos en la Universidad Externado de Colombia, anexando los documentos que lo soportan.

Frente a lo anterior, este despacho considera que resulta procedente el aplazamiento solicitado, por lo tanto, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación dentro de la presente actuación.

Ahora bien, en cuanto a la petición para fijar fecha en el proceso de la referencia el 5 de mayo de 2015, la misma es improcedente por cuanto el presente auto aún no estaría ejecutoriado y además las fechas para realización de audiencia se fijarán según la disponibilidad de la agenda de audiencias del despacho.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación dentro del presente proceso, el martes 19 de mayo de 2015 a las 9 de la mañana, con las mismas advertencias realizadas en auto de sustanciación No. 1099 del 23 de abril de 2015 (fl. 783).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez (E),

**OSCAR HERNANDO GUEVARA IDÁRRAGA**

| JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORALCartago – Valle del CaucaEl suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 64Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.Cartago-Valle del Cauca, 04/05/2015JHON JAIRO SOTO RAMÍREZSecretario |
| --- |

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandada Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago - En Liquidación. Dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 1011 del 16 de abril de 2015 presentó escrito y anexó el Acuerdo mediante el cual el Concejo Municipal dispuso la liquidación de la entidad y los documentos relacionados con la designación del liquidador (fls. 103-112). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril treinta (30) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**

**Secretario**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL**

**CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril treinta (30) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **384**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00259-00

DEMANDANTE YOLANDA VELEZ NARANJO

DEMANDADO INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO – (ITTC) – EN LIQUIDACIÓN

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, pasa entonces el Despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por Yolanda Vélez Naranjo, actuando a través de apoderado judicial, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago – En liquidación, a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio No. 005079 del 27 de octubre de 2014 por el cual se responde al derecho de petición planteado por la parte demandante. y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a pagar la sanción moratoria, equivalente a un día de salario por cada día de mora por las cesantías correspondientes a 2011, 2012 y 2013.

Corresponde en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que en el presente caso el despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

**1. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**

**1.1. FUNDAMENTO NORMATIVO**: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala, entre otros, los asuntos que son de su conocimiento, destacándose para el *sub lite*, el siguiente:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos*

*administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De igual manera, la norma *ibídem*, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Así mismo, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, el CPACA establece en el inciso segundo del artículo 157 lo siguiente:

*“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”*

Adicionalmente, el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

*“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (…)”*

**2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO**: En primer lugar, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 16 de marzo de 2015 (fl. 98), de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, factor para determinar la competencia, ascienden a la suma de $32.217.500.oo, en razón de que el S.M.L.M.V. para el año 2015 es de $644.350.oo[[1]](#footnote-1).

Con base en lo anterior, el Despacho observa que la demanda bajo estudio, específicamente en lo relativo a la cuantía de las pretensiones, la cual se relacionó en el acápite “ESTIMACIÓN RAZONADA” (fl. 6-7), el demandante sostuvo que esta fue determinada de conformidad al inciso segundo del artículo 157 del CPACA, manifestando con ello que la estimación razonada de la cuantía ascendía a 19.931.928, por ser la pretensión mayor, y que corresponde a la indemnización moratoria por no pago oportuno de las cesantías **del 2013.**

No obstante, al estudiar el acápite de las pretensiones concretamente en los restablecimientos solicitados (fl. 5-6) se pide un día de salario por cada día de mora en las cesantías correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013.

Por lo anterior, en criterio de este Juzgado, la cuantía de este proceso es una única cifra que corresponde a la sanción que reclama por los **a**ños 2011 a 2013, por corresponder a un valor determinado y tener una identidad propia lo reclamado.

Siendo esto así, tenemos que es procedente que se sumen los años reclamados para obtener la cuantía de este asunto por provenir de la misma causa, denotando que el valor de las pretensiones asciende a la suma de $53.017.548.oo. Al respecto el Consejo de Estado ha dicho[[2]](#footnote-2):

 *“La Sala precisa que en la institución procesal de la acumulación de pretensiones no se puede confundir la cuantía como factor para determinar la competencia con la que surge de la relación sustancial, pues si bien la acumulación está autorizada por el artículo 82 del C.P.C., las pretensiones mantienen su individualidad y sólo podrían sumarse si provinieran de la misma causa”. Subrayado fuera de texto.*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado encuentra que en la presente demanda el valor de la súplica pretendida supera el límite de conocimiento de este despacho judicial.

**2.3 CONCLUSIÓN**: Con base en lo anterior, se desprende que este asunto no es de competencia de este Juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

**RESUELVE**

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remítase por secretaría el presente proceso, instaurado por Yolanda Vélez Naranjo en contra del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago - en Liquidación, Valle del Cauca, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, de acuerdo a lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez (E),

**ÓSCAR HERNANDO GUEVARA IDÁRRAGA**

| JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del CaucaEl suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 64Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.Cartago-Valle del Cauca, 04/05 /2015JHON JAIRO SOTO RAMÍREZSecretario |
| --- |

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandada Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago - En Liquidación. Dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 1055 del 20 de abril de 2015 presentó escrito y anexó el Acuerdo mediante el cual el Concejo Municipal dispuso la liquidación de la entidad y los documentos relacionados con la designación del liquidador (fls. 64-78). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril treinta (30 de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**

**Secretario**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL**

**CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril treinta (30) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **382**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00272-00

DEMANDANTE FULVIO ENRIQUE GALVIS CASTILLO

DEMANDADO INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO – (ITTC) – EN LIQUIDACIÓN

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, pasa entonces el Despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por Fulvio Enrique Galvis Castillo, actuando a través de apoderado judicial, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago – En liquidación, a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio No. 005070 del 27 de octubre de 2014 por el cual se responde al derecho de petición planteado por la parte demandante;y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a pagar la sanción moratoria, equivalente a un día de salario por cada día de mora por las cesantías correspondientes a 2011, 2012 y 2013.

Corresponde en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que en el presente caso el despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

**1. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**

**1.1. FUNDAMENTO NORMATIVO**: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala, entre otros, los asuntos que son de su conocimiento, destacándose para el *sub lite*, el siguiente:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De igual manera, la norma *ibídem*, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Así mismo, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, el CPACA establece en el inciso segundo del artículo 157 lo siguiente:

*“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”*

Adicionalmente, el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

*“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (…)”*

**2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO**: En primer lugar, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 18 de marzo de 2015 (fl. 59), de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, factor para determinar la competencia, ascienden a la suma de $32.217.500.oo, en razón de que el S.M.L.M.V. para el año 2015 es de $644.350.oo[[3]](#footnote-3).

Con base en lo anterior, el Despacho observa que la demanda bajo estudio, específicamente en lo relativo a la cuantía de las pretensiones, la cual se relacionó en el acápite “ESTIMACIÓN RAZONADA” (fls. 6-7), el demandante sostuvo que esta fue determinada de conformidad al inciso segundo del artículo 157 del CPACA, manifestando con ello que la estimación razonada de la cuantía ascendía a $18.698.508.oo, por ser la pretensión mayor, y que corresponde a la indemnización moratoria por no pago oportuno de las cesantías **del 2013.**

No obstante, al estudiar el acápite de las pretensiones concretamente en los restablecimientos solicitados (fls. 5-6) se pide un día de salario por cada día de mora en las cesantías correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013.

Por lo anterior, en criterio de este Juzgado, la cuantía de este proceso es una única cifra que corresponde a la sanción que reclama por los años 2011 a 2013, por corresponder a un valor determinado y tener una identidad propia lo reclamado.

Siendo esto así, tenemos que es procedente que se sumen los años reclamados para obtener la cuantía de este asunto por provenir de la misma causa, denotando que el valor de las pretensiones asciende a la suma de $46.971.240.oo. Al respecto el Consejo de Estado ha dicho[[4]](#footnote-4):

 *“La Sala precisa que en la institución procesal de la acumulación de pretensiones no se puede confundir la cuantía como factor para determinar la competencia con la que surge de la relación sustancial, pues si bien la acumulación está autorizada por el artículo 82 del C.P.C., las pretensiones mantienen su individualidad y sólo podrían sumarse si provinieran de la misma causa”. Subrayado fuera de texto.*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado encuentra que en la presente demanda el valor de la súplica pretendida supera el límite de conocimiento de este despacho judicial.

**2.3 CONCLUSIÓN**: Con base en lo anterior, se desprende que este asunto no es de competencia de este Juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

**RESUELVE**

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remítase por secretaría el presente proceso, instaurado por Fulvio Enrique Galvis Castillo en contra del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago en Liquidación, Valle del Cauca, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, de acuerdo a lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez (E),

**OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA**

| JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del CaucaEl suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 64Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.Cartago-Valle del Cauca, 04/05/2015JHON JAIRO SOTO RAMÍREZSecretario |
| --- |

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandada Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago - En Liquidación. Dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 1056 del 20 de abril de 2015 presentó escrito y anexó el Acuerdo mediante el cual el Concejo Municipal dispuso la liquidación de la entidad y los documentos relacionados con la designación del liquidador (fls. 87-101). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril treinta (30) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**

**Secretario**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL**

**CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril treinta (30) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **383**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00273-00

DEMANDANTE HENRY ARTURO GIRALDO HERRERA

DEMANDADO INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO – (ITTC) – EN LIQUIDACIÓN

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, pasa entonces el Despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por Henry Arturo Giraldo Herrera, actuando a través de apoderado judicial, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago – En liquidación, a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio No. 005077 del 27 de octubre de 2014 por el cual se responde al derecho de petición planteado por la parte demandante. y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a pagar la sanción moratoria, equivalente a un día de salario por cada día de mora por las cesantías correspondientes a 2011, 2012 y 2013.

Corresponde en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que en el presente caso el despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

**1. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**

**1.1. FUNDAMENTO NORMATIVO**: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala, entre otros, los asuntos que son de su conocimiento, destacándose para el *sub lite*, el siguiente:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De igual manera, la norma *ibídem*, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Así mismo, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, el CPACA establece en el inciso segundo del artículo 157 lo siguiente:

*“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”*

Adicionalmente, el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

*“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (…)”*

**2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO**: En primer lugar, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 18 de marzo de 2015 (fl. 81), de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, factor para determinar la competencia, ascienden a la suma de $32.217.500.oo, en razón de que el S.M.L.M.V. para el año 2015 es de $644.350.oo[[5]](#footnote-5).

Con base en lo anterior, el Despacho observa que la demanda bajo estudio, específicamente en lo relativo a la cuantía de las pretensiones, la cual se relacionó en el acápite “ESTIMACIÓN RAZONADA” (fl. 6-7), el demandante sostuvo que esta fue determinada de conformidad al inciso segundo del artículo 157 del CPACA, manifestando con ello que la estimación razonada de la cuantía ascendía a 18.698.508, por ser la pretensión mayor, y que corresponde a la indemnización moratoria por no pago oportuno de las cesantías **del 2013.**

No obstante, al estudiar el acápite de las pretensiones concretamente en los restablecimientos solicitados (fl. 5-6) se pide un día de salario por cada día de mora en las cesantías correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013.

Por lo anterior, en criterio de este Juzgado, la cuantía de este proceso es una única cifra que corresponde a la sanción que reclama por los años 2011 a 2013, por corresponder a un valor determinado y tener una identidad propia lo reclamado.

Siendo esto así, tenemos que es procedente que se sumen los años reclamados para obtener la cuantía de este asunto por provenir de la misma causa, denotando que el valor de las pretensiones asciende a la suma de $44.671.992.oo. Al respecto el Consejo de Estado ha dicho[[6]](#footnote-6):

 *“La Sala precisa que en la institución procesal de la acumulación de pretensiones no se puede confundir la cuantía como factor para determinar la competencia con la que surge de la relación sustancial, pues si bien la acumulación está autorizada por el artículo 82 del C.P.C., las pretensiones mantienen su individualidad y sólo podrían sumarse si provinieran de la misma causa”. Subrayado fuera de texto.*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado encuentra que en la presente demanda el valor de la súplica pretendida supera el límite de conocimiento de este despacho judicial.

**2.3 CONCLUSIÓN**: Con base en lo anterior, se desprende que este asunto no es de competencia de este Juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

**RESUELVE**

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remítase por secretaría el presente proceso, instaurado por Henry Arturo Giraldo Herrera en contra del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago en Liquidación, Valle del Cauca, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, de acuerdo a lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez (E),

**ÓSCAR HERNANDO GUEVARA IDÁRRAGA**

| JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del CaucaEl suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 64Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.Cartago-Valle del Cauca, 04/05/2015JHON JAIRO SOTO RAMÍREZSecretario |
| --- |

1. Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Martha teresa Briceño de Valencia - Radicación número: 76001-23-31-000-2002-03781-01(17048) del 13 de agosto de 2009 [↑](#footnote-ref-2)
3. Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Martha teresa Briceño de Valencia - Radicación número: 76001-23-31-000-2002-03781-01(17048) del 13 de agosto de 2009 [↑](#footnote-ref-4)
5. Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Martha teresa Briceño de Valencia - Radicación número: 76001-23-31-000-2002-03781-01(17048) del 13 de agosto de 2009 [↑](#footnote-ref-6)